

Viedma, 12 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "CAZON MARIELA NOEMI S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS ", Expte. VI-00143-JP-2022; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 22/12/2022 comparece MARIELA NOEMI CAZON, DNI 32.758.435 por intermedio de apoderado, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda de daños y perjuicios e incumplimiento contractual, que entablará contra SEGOVIA DELIA ANGÉLICA DNI 25.481.505. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 26/12/2022 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, quien fuera debidamente notificado según diligencia de fecha 17/11/2025 y no ha comparecido a presentarse en autos.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 26/12/2022, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos; Daniela Anyelén Muñoz DNI 33.870.305, Marcos Adrián Mosquera DNI 18.305.638, Abel Nicolás Cari CHOROLQUE DNI 41.114.685, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fechas 01/12/2025 y 02/12/2025.-

IV.- Obran informes del Registro de la Propiedad del Inmueble agregados en fecha 19/04/2023 y 16/12/2025 donde consta que la peticionante no posee bienes a su nombre: *"INFORMO: Que efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de CAZÓN MARIELA NOEMÍ DNI N° 32.758.435"*. Asimismo, siendo notificada la Agencia de Recaudación Tributaria en fechas, 20/04/2023, 20/11/2025 y habiéndose corrido el traslado art. 76 en fecha 17/12/2025 en fecha 03/03/2026 remite informe donde deja constancia *"que la Sra. CAZON MARIELA NOEMI CUIT 27-32758435-4, se encuentra inscripta en el Impuesto a los Ingresos Brutos Directos en el RÉGIMEN SIMPLIFICADO / PREST. DE SERVICIO/LOCACIÓN/B LOCACIONES DE SERVICIO - Monotributo Unificado desde el 01/02/2026 continuando a la fecha, en las actividades de: "Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no*

especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos"; "Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p."; "Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas" y "Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados". Es además titular y responsable de pago del impuesto Automotor sobre la Motocicleta HONDA-SDH 125 46 STORM Dominio 097EID Modelo Año 2007 cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Un Millón Ciento Sesenta Mil Doscientos (\$1.160.200,00)"

Obra agregado en fecha 15 de diciembre de 2025, informe del empleador donde consta que *"... informo que la Sra. MARIELA NOEMÍ CAZÓN DNI 32758435 se ha desvinculado recientemente de la empresa, por lo que se adjunta a la presente la baja proporcionada por ARCA..."*

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente- la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de

una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: *"La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia"* (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

En el caso de autos, de la producción de prueba testimonial consistente en las declaraciones ratificadas de Daniela Anyelen Muñoz, Marcos Adrián Mosquera y Abel Nicolás Cari Chorolque, surge un relato coincidente sobre la carencia de bienes de fortuna de la peticionante y su condición de único sostén de un hogar integrado por un hijo menor. Tal situación se ve corroborada por el informe actualizado del Registro de la Propiedad Inmueble, que descarta la titularidad de bienes raíces a nombre de la Sra. Cazón, y por la documentación de la firma Mandurai S.A. y de ANSES, que acreditan que la operaria fue dada de baja laboral en septiembre de 2025, careciendo actualmente de ingresos por trabajos remunerados, más allá de una cobertura social temporaria post-distracto.

Si bien el informe de la Agencia de Recaudación Tributaria indica la titularidad de una motocicleta Honda modelo 2007 y una inscripción en el Monotributo, tales elementos deben ser valorados bajo un criterio cualitativo.

Que en efecto, siguiendo los lineamientos fijados en los antecedentes "MARIFILI ELADIO ATILIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. VI-00154-

JP-2024) y "RAMIREZ MAURO NERINO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. VI-00020-JP-2023), este juzgado sostiene que la posesión de activos de escasa liquidez o ingresos mínimos destinados íntegramente a las necesidades básicas del grupo familiar no denota una "fortuna disponible". En este punto, resulta fundamental precisar la aplicación del criterio sentado en el fallo "DE FEO MARCELO HUGO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. VI-00117-JP-2023, el cual establece que la ponderación de las probanzas debe realizarse con un criterio proclive a la concesión del beneficio, dejando un amplio margen de discrecionalidad al juzgador para evaluar la realidad socioeconómica del solicitante.

Que de igual modo, en consonancia con lo resuelto por esta judicatura en precedente en "Marifili", se advierte que para una persona en la situación de la Sra. Cazón, afrontar los costos de una demanda por daños e incumplimiento contractual estimada en cinco millones de pesos resultaría sumamente gravoso y comprometería seriamente su subsistencia.

Que en razón a lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que la peticionante resulta en persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo por configurado, la carencia de recursos del peticionante para poder tener garantizado su derecho de acceso a la justicia.

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal por daños y perjuicios iniciada como EXPTE VI- 0886-C-2024 "CAZON MARIELA NOEMI C/ SEGOVIA DELIA ANGELICA S/ ORDINARIO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" de trámite ante la UNIDAD JURISDICCIONAL N° 3, y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte de la

peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: *"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar"* (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a MARIELA NOEMI CAZON, DNI 32758435, a fin de la tramitación de la demanda de daños y perjuicios que entablará contra SEGOVIA DELIA ANGÉLICA DNI 25481505 y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas a la peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Guerino Ángel Curzi en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si es apoderado más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).-

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada